

Interpretación de la LIGIE en la clasificación de bebidas de la subpartida 2202.10

Luis Salvador CONTRERAS LOPEZ¹

Mary Laura LOPEZ LOZANO²

Sumario

I. *Introducción*. II. *Desarrollo*. III. *Conclusión*. IV. *Fuentes de información*.

Resumen

El presente trabajo analiza la interpretación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en el caso concreto de la clasificación arancelaria de bebidas que se encuentran en la subpartida 2202.10, exponiendo los métodos jurídicos aplicables para una correcta interpretación de la normativa al caso en concreto, resaltando definiciones legales de la mercancía.

Resultando útil para los casos donde no todas las aguas aromatizadas contienen azúcar o edulcorantes y viceversa, identificando que para cada hipótesis de la subpartida se establece una clasificación independientemente según los criterios legales y gramaticales (destacando el uso de conjunciones en la redacción legal).

Con esto se puede apreciar como los textos de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, debe ser interpretada de forma objetiva, pues la subjetividad

Abstract

The present work analyzes the interpretation of the General Import and Export Tax Law, in the specific case of the tariff classification of beverages found under subheading 2202.10, presenting the applicable legal methods for a correct interpretation of the regulations in the specific case, highlighting legal definitions of the merchandise.

It proves useful for cases where not all flavored waters contain sugar or sweeteners and vice versa, identifying that for each hypothesis under the subheading, a classification is established independently according to legal and grammatical criteria (emphasizing the use of conjunctions in legal drafting).

This shows how the texts of the General Import and Export Tax Law must be interpreted objectively, since subjectivity would lead to arbitrariness and the latter to the violation of constitutional principles; therefore, the legally recognized methods of interpretation by legal

¹ Licenciado en derecho por la Universidad Cristóbal Colón, correo de contacto: LL.salvadorcontreras@outlook.com, abogado en Firma legal Lagunes y Asociados.

² Mtra. en derecho fiscal por la Universidad Cristóbal Colón, Mandatario aduanal autorizado por el SAT para Silva Herzog Consorcio Aduanal.

llevaría a la arbitrariedad y esta *última* a la violación de principios constitucionales, por lo que se enfatiza los métodos de interpretación jurídicos reconocidos por las ciencias jurídicas, garantizando la certeza de la interpretación de dicha *Ley*.

Palabras Clave

Clasificación arancelaria. Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE). Tarifa (TIGIE). Agua con adición de azúcar. Agua con adición de otro edulcorante. Agua aromatizada.

sciences are emphasized, ensuring certainty in the interpretation of said LAW.

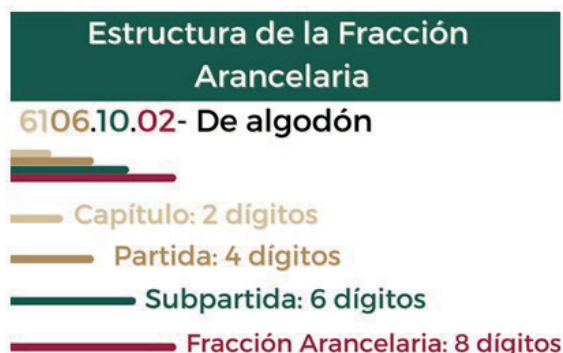
Key Words

Tariff classification. General Import and Export Tax Law (LIGIE). Tariff (TIGIE). Water with added sugar. Water with added other sweetener. Flavored water.

I. INTRODUCCIÓN

La clasificación arancelaria resulta ser primordial para la práctica de importación y exportación, los textos y códigos para ubicarla se encuentran en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin embargo, esta última, como toda norma jurídica, requiere una correcta interpretación manteniendo una visión objetiva y evitando en medida de lo posible las subjetividades.

De dicha ley que en adelante llamaremos LIGIE, emana en su Artículo 1o., la llamada tarifa que en adelante llamaremos TIGIE, la cual se formada por los textos, los códigos arancelarios, las unidades de medida, junto con las notas y los aranceles, agrupando las mercancías del comercio exterior por su naturaleza, y esto lo podemos visualizar en la página del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior en donde se pueden visualizar los siguientes cuadros informativos que nos dice cuántos niveles y códigos arancelarios tiene la tarifa y cómo se compone dichos códigos:



Lo cual está estrictamente ligado al Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que en adelante llamaremos notas nacionales, esto debido a que el Artículo 2o. de la LIGIE en su fracción segunda, regla complementaria 3º, nos dice que las notas nacionales son esenciales para la interpretación y aplicación de la tarifa, para esto se expone dicho precepto: *“3ª Para los efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía, juntamente con la de Hacienda y Crédito Público, darán a conocer, mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de Federación, las Notas Nacionales, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías”*.

Énfasis propio

Lo anterior concuerda con el Artículo Segundo de las Notas Nacionales, pues en este precepto se indica que las notas se consideran la interpretación de la Tarifa y su aplicación es obligatoria, para lo cual se expone dicho precepto: *“Artículo Segundo.- Las Notas Nacionales se considerarán como la interpretación oficial de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y su aplicación será obligatoria para determinar la clasificación arancelaria”* (Énfasis propio).

A esto debemos contemplar que la LIGIE es una ley de aplicación aduanera, pues es nombrada y se describe uno de sus fines, en el párrafo primero del Artículo 1o. de la Ley Aduanera, por lo cual es una Ley fiscal a la cual le aplica supletoriamente el Código Fiscal de la Federación (en adelante llamada CFF), para esto se expone dicho precepto:

Artículo 1o. Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

(Énfasis propio)

II. DESARROLLO

Si el Código Fiscal le aplica supletoriamente, entonces la forma de interpretar se observa en el Artículo 5o. del CFF en su párrafo primero, que a continuación se expone: *“Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa”* (Énfasis propio).

Y la LIGIE establece sujeto, objeto, base y tarifa, basta con ver los primeros códigos arancelarios para poder apreciarlo, para lo cual, se agrega la imagen de algunos de los primeros códigos arancelarios de la LIGIE a continuación:

Martes 7 de junio de 2022		DIARIO OFICIAL			9
01.02		Animales vivos de la especie bovina.			
	-	Bovinos domésticos:			
0102.21	--	Reproductores de raza pura.			
0102.21.01		Reproductores de raza pura.	Cbza	Ex.	Ex.
0102.29	--	Los demás.			
0102.29.01		Vacas lecheras.	Pza	Ex.	Ex.
0102.29.02		Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 0102.29.01.	Pza	Ex.	Ex.
0102.29.99		Los demás.	Pza	15	Ex.

De esto que, la interpretación estricta plasmada en el párrafo primero del Artículo 5o. del CFF, si debe partir del texto literal de la norma, pero es permitido la aplicación de los métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica, como son el método sistemático, teleológico e histórico, entre otros, siempre y cuando no se realice aplicaciones analógicas, que, si bien es cierto, las leyes fiscales en algunas ocasiones establecen casos donde se debe aplicar la analogía, esta debe ser excepcional a razón de la misma Ley y no de forma arbitraria.

A lo anterior debe sumarse la jerarquía, principios y textos constitucionales, con lo cual se asegure el respeto a nuestra constitución, ejemplo de esto es el respecto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad tributaria, cosa que se puede observarse en la jurisprudencia con registro digital 175569, que se expone:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, *debe partir del texto literal de la norma*, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello *no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica*. Esto es así, ya que *los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias*, deben entenderse únicamente en el sentido de *impedir aplicaciones analógicas* en relación con los elementos esenciales de los tributos.

(Énfasis propio)

Para entender mejor la interpretación que debe tener la norma fiscal en lo relativo al principio constitucional de seguridad jurídica conviene observar la contradicción de tesis 181/2005-SS con registro digital 19458, específicamente del Considerando Quinto, en los textos de los párrafos siguientes:

La importancia de la ley, como fuente de imposición de tributos, radica en que constituye un vehículo generador de certeza y seguridad jurídica, como *mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades* de los órganos del Estado. Este tribunal encuentra que el principio de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y las disposiciones legales que prevén fórmulas dirigidas a limitar la potestad jurisdiccional encomendada a Jueces y tribunales por la Constitución Federal, *estableciendo límites a la aplicación e interpretación de las normas tributarias*, deben entenderse únicamente en el sentido de disponer *una prohibición de aplicación analógica* de las normas que establecen los elementos esenciales de los tributos, *que dé lugar, por ejemplo, a supuestos de tributación creados novedosamente* o contra la ley, a partir de la decisión jurisdiccional.

Énfasis propio

De lo anterior debe contemplarse la jurisprudencia con registro digital 207014 en la cual se puede apreciar como los métodos de interpretación y los principios constitucionales, pueden estar alineados con la aplicación estricta de las normas fiscales, como lo es el método de interpretación sistemática, para poder observar esto se expone dicha jurisprudencia:

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.

Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que *resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que, de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso* para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a *interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico*; sin que ello implique que en materia

impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, *interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el Artículo 31, fracción IV, Constitucional.*

(Énfasis propio)

El método de interpretación sistemático y armónico tiene un alcance bastante amplio pues alcanza, incluso a las normas oficiales mexicanas, como se puede observar en la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave V-TASR-XXVI-921 como se expone a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL
SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

V-TASR-XXVI-921

MARBETES.- DEBEN ADHERIRSE A LA SIDRA GASIFICADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU ENVASAMIENTO POR SER UNA BEBIDA ALCOHÓLICA.- *De una interpretación armónica* a los Artículos 2, fracción I, inciso A), 3, fracción I, inciso a) y 19, fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, *en relación con la Norma Oficial Mexicana NMX-V-011-NORMEX-2002*, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril del 2002, se desprende que la bebida con contenido alcohólico puede ser a) BEBIDA ALCOHÓLICA y b) BEBIDA REFRESCANTE, por lo que la sidra gasificada es una bebida alcohólica en términos de la Norma Oficial Mexicana citada, puesto que el Artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios hace una distinción entre bebidas alcohólicas y bebidas refrescantes sin señalar que una excluye a la otra, lo que nos lleva a deducir que una bebida que se elabore con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiendo ser adicionada con frutas, también puede ser una bebida alcohólica si a la temperatura de 15° centígrados tiene una graduación alcohólica de más de 3° G. L. hasta 55° G. L., luego entonces, si las sidras tienen una graduación de 3 a 6% Alc. Vol, resulta evidente que son bebidas alcohólicas, de tal manera que lo relevante para determinar si una bebida es alcohólica o únicamente refrescante debe atenderse a la concentración de alcohol que tenga y no propiamente al porcentaje de vino de mesa que contenga, dado que la concentración alcohólica puede originarse como producto de la fermentación o por agregación de alcohol. (86)

(Énfasis propio)

Con todo lo anterior se puede definir que, para interpretar la norma jurídica fiscal de aplicación estricta, es necesario:

1. Partir del texto literal de la norma;
2. Identificar el contexto y la normativa que rodea al precepto legal que se va a interpretar;
3. Usar los métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica (ejemplo: sistemático, teleológico, histórico, etc.);
4. Respetar la Constitución y los principios constitucionales;

Por otra parte, las bebidas en la Tarifa están comprendidas de la partida 2201 a la partida 2208, para efectos de este análisis solo revisaremos la subpartida 2202.10 que se encuentra en la partida 2202, de lo cual su texto de partida dice lo siguiente:

22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o hortalizas de la partida 20.09.
--------------	---

De dicho texto tenemos dos agrupaciones y una excepción que excluye ciertas mercancías:

- Agrupaciones
 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada; y
 - Demás bebidas no alcohólicas.
- Excepción
 - Los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.

Dentro de esta partida existe una partida de primer nivel 2202.10 con el texto “Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada” y otra sin codificación con el texto de “Las demás” que se divide en dos subpartidas de segundo nivel: 2202.91 con texto “Cerveza sin alcohol” y 2202.99 contexto “Las demás”.

Siendo que la subpartida 2202.10 tiene el texto “Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada” para lo cual se agrega la imagen de la LIGIE:

22.02		aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10	-	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		
2202.10.01		Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	L	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)

Esto indica que abarca tres tipos de aguas, incluidas el agua mineral y gaseada, pues si separamos el texto pueden apreciarse los grupos de la siguiente forma:

- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de
 - Azúcar;
 - Otro edulcorante;
 - Aromatizada.

Lo anterior ya que, las adiciones están separadas en el texto por comas y conjunciones disyuntivas como son las letras “o” y “u”, lo cual se refuerza con los puntos 20 y 21 de la tradición de tesis 244/2015, que a la letra dicen lo siguiente:

20. De la lectura del tipo penal transcrito, el tribunal colegiado apreció que en *su construcción se recurrió a comas y conjunciones*. Es decir, se generaron listados ya sea alternativos, ya sea aditivos. *De conformidad con la “Ortografía de la Lengua Española”, de la Real Academia Española –que sirve de fundamento a la interpretación gramatical del tribunal colegiado–* la coma indica una pausa breve que se produce dentro del enunciado para separar las partes de éste, salvo las que vengan precedidas por alguna conjunción. Esto es, tiene dos características fundamentales: a) Separa las partes del enunciado, y b) No separa las que vengan precedidas de alguna conjunción.

21. Por conjunción, se entiende la palabra o conjunto de ellas que enlaza enunciados o palabras. Al respecto, el tribunal colegiado de conocimiento observó que la descripción típica de la conducta ilícita acude a *conjunciones disyuntivas*. Esto es, las que *indican alternancia* exclusiva o excluyente (*a diferencia de las conjunciones copulativas que sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos e indican su adición*). Así, la conjunción “o”, una vez entendido lo que se ha establecido sobre la coma (pausa breve), *no indica otra cosa más que la alternancia entre las diferentes hipótesis listadas en el enunciado*.

(Énfasis propio)

Con lo cual podemos inferir que las hipótesis de las mercancías que abarcan a la subpartida 2202.10 son las siguientes:

- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, *con adición de azúcar*;
- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, *con adición de otro edulcorante*;
- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, *aromatizada*.

Pues considerar que, la interpretación de la parte del texto de la subpartida 2202.10 que indica “con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada” como elementos gramaticales indivisibles es erróneo, además, sería violatorio al principio constitucional de legalidad, pues resultaría contrario a la lógica que vimos en la contradicción 244/2015 la cual indica en sus puntos 20 y 21, que la conjunción disyuntiva como es el uso de la letra “o”, sirve para listar alternativas de diferentes hipótesis.

Ahora bien, si revisamos la LIGIE, no encontramos ninguna definición de agua aromatizada, ni agua con adición de azúcar, ni agua con adición de otro edulcorante, sin embargo, en las Notas Nacionales, específicamente en la nota nacional 2, inciso a), del capítulo 22, nos define únicamente a las aguas aromatizadas, la cual debe tener un contenido inferior al 10% de jugos o pulpas de frutas, legumbres u hortalizas, u otros edulcorantes, saborizantes, dióxido de carbono, y aditivos, para observar esto se expone la nota a continuación:

2. *En la partida 22.02:*

a) *En la subpartida 2202.10: Las “aguas aromatizadas” son aquellas elaboradas con un contenido inferior al 10% de jugos o pulpas de frutas, legumbres u hortalizas, u otros edulcorantes, saborizantes, dióxido de carbono, y aditivos;*

Si bien, se define lo que son aguas aromatizadas, aún falta definir las aguas con adición de azúcar y las aguas con adición de otros edulcorantes, ya que usar la definición de un de aguas aromatizadas para definir aguas con adición de azúcar y las aguas con adición de otros edulcorantes, sería contrario a la jurisprudencia con registro digital 175569, debido a que, se realizaría una interpretación analógica, relacionando una definición de un elemento con otros dos elementos diferentes.

De esto que, usar la definición de aguas aromatizadas de la nota nacional 2, inciso a), del capítulo 22, para todos los tipos de mercancías que nombra la subpartida 2202.10, sería una interpretación analógica, lo cual es violatorio a los principios constitucionales de legalidad tributaria y seguridad jurídica de conformidad con la jurisprudencia con registro digital 175569.

A lo anterior debe sumarse la contradicción de tesis 181/2005-ss con registro digital 19458, donde en párrafos anteriores se revisó la importancia de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad, estableciendo límites a la interpretación en este sentido de prohibir la analogía, evitando la interpretación subjetiva, pues esto sería violatorio a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, para definir las aguas con adición de azúcar y las aguas con adición de otros edulcorantes no se encuentra ni en la LIGIE ni en las Notas Nacionales, sin embargo, la jurisprudencia con registro digital 207014 nos permite usar la interpretación sistema, la cual de hecho es un método de reconocido por la ciencia jurídica.

Para el caso de las “aguas con adición de azúcar”, al no tener una definición debe partirse de texto literal, lo cual indica agua que ha sido adicionada con azúcar, si bien resulta obvio a lo que refiere “agua con adición de”, la parte de “azúcar” indica un elemento clave, el cual está definido en el Artículo 3o. fracción XX, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (en adelante llamada LIEPS), el cual se expone a continuación: “XX. Azúcares, a los monosacáridos, disacáridos y polisacáridos, siempre que en este último caso se utilicen como edulcorantes con aporte calórico”.

Así mismo para el caso de las “aguas con adición otros edulcorantes”, al no tener una definición debe partirse de texto literal, lo cual indica agua que ha sido adicionada con otros edulcorantes, si bien resulta obvio a lo que refiere “agua con adición de otros”, la parte de “edulcorantes” un elemento clave.

A lo anterior, se puede recurrir a la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave V-TASR-XXVI-921, para definir las aguas con adición de azúcar y las aguas con adición de otros edulcorantes, la cual indica que, las Normas Oficiales Mexicanas son válidas para interpretar la norma, en este caso la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 de Información comercial en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, en específico los numerales 3.4 y 3.15, que define los azúcares y edulcorantes, respectivamente, para lo cual se exponen las definiciones a continuación:

3.4 Azúcares: Todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento o bebida no alcohólica;

3.15 Edulcorantes: sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos.

III. CONCLUSIÓN

Con lo anterior tenemos a la subpartida 2202.10 que comprende, a las mercancías que responde se encuentre incluidas en el texto “Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada”, como se muestra en la imagen de la LIGIE para dicha subpartida.

Dicho texto de la subpartida 2202.10 puede descomponerse en tres tipos de mercancías:

22.02		Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10	-	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		
2202.10.01		Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	L	AMX (20%+0.36 Dls por Kg de azúcar)

- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con *adición de azúcar*;
- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con *adición de otro edulcorante*;
- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, *aromatizada*.

De las cuales, todas se clasifican en la subpartida 2202.10 y cada una tiene su propio fundamento:

MERCANCÍAS		FUNDAMENTO	TIPO
Agua	Con adición de azúcar	NOM-051-SCFI/SSA1-2010, numeral 3.4 Artículo 3o., fracción XX, de la LIEPS	Agua con monosacáridos y disacáridos
	Aromatizada	Nota nacional 2, inciso a), del capítulo 22	Agua con contenido inferior al 10% de jugos o pulpas de frutas, legumbres u hortalizas, u otros edulcorantes, saborizantes, dióxido de carbono, y aditivos
	Con adición de otro edulcorante	NOM-051-SCFI/SSA1-2010, numeral 3.15	Agua con sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos

De lo anterior, que un agua puede tener adición de azúcar sin ser aromatizada, o puede tener adición de otro edulcorante sin tener adición de azúcar, o puede ser aromatizada sin tener adición de azúcar, y todos estos ejemplos seguirán clasificándose dentro de la subpartida 2202.10.

Por esto es que, una mercancía puede clasificarse dentro de la subpartida 2202.10 sin tener que ser necesariamente un agua aromatizada, aunque las Notas Nacionales no nombre una definición independiente para cada tipo de agua, ahora bien, si un agua no encaja en ninguna de las definiciones, es decir, no fue aromatizada, no se le adicionó azúcares y no tiene la adición de algún otro edulcorante, no se tipificaría en ninguna de las mercancías que engloba la partida 2202.10 y por lo tanto no podría clasificarse en dicha partida.

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Legislativas

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Publicada en el Diario Oficial el 7 de junio de 2022.

Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2022.

NOM-051-SCFI/SSA1-2010, *Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria.* Publicada en el Diario Oficial el 5 de abril de 2010.

Ley del impuesto especial sobre producción y servicios. Publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1980 y reformada por última vez el 12 de noviembre de 2021.

2. Sitios de Internet

https://www.snice.gob.mx/AdminSNICE/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/paginasPublicas/publicHome.jspx;jsessionid=c4wRnZ0QyVDG23sC5Lb4yGDJRbp3vZyznYv72QLph4Ljh0SsT3IY!127900629?_afLoop=8471332959765573&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D8471332959765573%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D18jc5I74s1_4.